

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALEXANDER ARPINO

Demandado: HENRY CALDERÓN ORTIZ Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, LA CONSTRUCTORA OAS S.A., SUCURSAL COLOMBIA, C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., LA SOCIEDAD CONSORCIO ROCKEX S.A.S., EL CONSORCIO PCP y LIBERTY SEGUROS S.A.

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00908-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** el numeral vigésimo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 19 de junio de 2019, en el proceso ordinario laboral seguido por ALEXANDER ARPINO CONTRA HENRY CALDERÓN ORTIZ Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, LA CONSTRUCTORA OAS S.A., SUCURSAL COLOMBIA, C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., LA SOCIEDAD CONSORCIO ROCKEX S.A.S., EL CONSORCIO PCP y LIBERTY SEGUROS S.A., para en su lugar, **CONDENAR** en costas a la demandada Constructora OAS S.A., Sucursal Colombia, en favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de la referencia, en el entendido de **CONDENAR** a la sociedad CONSORCIO ROCKEX S.A.S., a pagar al demandante, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

- a) Cesantías \$416.666,00
- b) Intereses a las cesantías \$49.999,00
- c) Prima de servicios \$416.666,00
- d) Vacaciones \$208.333,00.

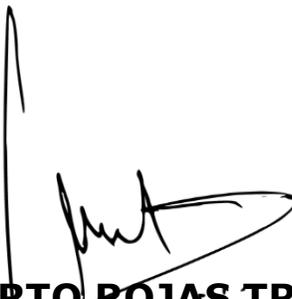
Se ordena únicamente la indexación de las sumas que por concepto de vacaciones se reconocieron, al momento de efectuarse el respectivo pago.

**TERCERO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**CUARTO.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, conforme los recursos formulados por las demandadas I.C. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., Constructora OAS S.A., no encontraron vocación de prosperidad, surge la imposición de costas en esta instancia a cargo de aquellas.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintinueve (29) de junio de 2022.



**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
**Secretario**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 42 DE 2022**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDER ARPINO CONTRA HENRY CALDERÓN ORTIZ Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, LA CONSTRUCTORA OAS S.A., SUCURSAL COLOMBIA, C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., LA SOCIEDAD CONSORCIO ROCKEX S.A.S., EL CONSORCIO PCP y LIBERTY SEGUROS S.A. RAD No. 41001-31-05-003-2018-00908-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 del de la Ley 2213 de 2022, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicitó el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con los demandados Henry Calderón Ortiz, la sociedad Consorcio Rockex S.A.S., las sociedades Constructora OAS S.A., Sucursal Colombia y C.I. Grodco

Ingenieros Civiles S.A.S., como integrantes del Consorcio PCP, así como el Instituto Nacional de Vías - Invías, en el interregno comprendido entre el 21 de febrero de 2015 al 21 de abril de esa misma anualidad, el cual feneció de forma unilateral por parte del trabajador, se condene, de forma principal a la persona natural enjuiciada así como a la sociedad Consorcio Rockex S.A.S., y solidariamente a las personas jurídicas accionadas, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, la indemnización por despido indirecto, la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T, el pago de los aportes a seguridad social integral, la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios, lo que resulte probado ultra y extra *petita* y las costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el 21 de febrero de 2015, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Consorcio Rockex S.A.S., para desempeñar el cargo de director de obra en el proyecto "El Libertador" fase 2 que comunicaría a los Departamentos del Huila y Cauca.

Afirmó que como contraprestación del servicio se pactó una remuneración mensual de \$5'000.000. Que el 31 de marzo de 2015, recibió la suma de \$1'533.333, por concepto de salario por diez días laborados en el mes de febrero, empero en lo concerniente a la asignación salarial de los meses de marzo y abril de 2015, a la fecha de presentación de la demanda, no se le han cancelado.

Sostuvo que a la fecha de la terminación del vínculo laboral, que lo fue el 21 de abril de 2015, no se le canceló la liquidación de prestaciones sociales a que tiene derecho, ni se le efectuó aportes a la seguridad social integral.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en proveído de 27 de enero de 2017, y corrido el traslado de rigor, los accionados Henry Calderón Ortiz y Consorcio Rockex S.A.S., a través de curador *ad litem*, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor, y para tal efecto, formularon los medios exceptivos que denominó cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia y/o ausencia de solidaridad en las obligaciones laborales adquiridas como empleador por la empresa Rockex S.A.S., y el señor Henry Calderón Ortiz y la genérica. (fl. 495 a 508).

Por su parte, el Instituto Nacional de Vías – Invías, al ejercer el derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Para tal fin, propuso las excepciones que denominó falta de competencia, el Instituto Nacional de Vías – Invías no es ni ha sido empleador del señor Alexander Arpino, inexistencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T., ente el Instituto Nacional de Vías – Invías y el Consorcio PCP, buena fe, ausencia absoluta de responsabilidad y la genérica. (fl. 558 a 576).

A su turno, la sociedad Liberty Seguros S.A., contestó la demanda, oportunidad en la que peticionó la denegación de las pretensiones formuladas en el escrito introductor. Propuso los medios exceptivos que denominó inexistencia de vínculo laboral entre el Consorcio PCP y el demandante Alexander Arpino, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de obligación indemnizatoria, existencia de coaseguros cedido, inexistencia de amparo cuanto tiene que ver con multas y sanciones, límite del valor asegurado, buena fe y la declaratoria oficiosa de otras excepciones. (fl. 632 a 641).

De otro lado, la sociedad C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., formuló oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y para tal efecto, formuló las exceptivas que denominó irrenunciabilidad tácita de las partes a la cláusula compromisoria, integración indispensable del litisconsorcio necesario para la procedencia del proceso, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y/o relación contractual laboral y ausencia de cobertura y responsabilidad (fl. 663 a 669).

Por último, la Constructora OAS S.A., al descender el traslado de la demanda, a través de curador *ad litem*, ejerció oposición frente a las pretensiones incoadas en el libelo introductor, para lo cual formuló las excepciones de inexistencia de solidaridad con el señor Alexander Arpino y prescripción. (fl. 698 a 702)

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 19 de junio de 2019, declaró que entre el demandante y la demandada Consorcio Rockex S.A.S., existió un contrato de trabajo el cual se ejecutó en el interregno del 21 de febrero de 2015 al 31 de marzo de la misma anualidad, condenó al extremo pasivo a cancelar al demandante las siguientes sumas, a saber: i) \$416.000,00 por concepto de cesantías, ii) \$49.999,00, por intereses a las cesantías, iii) \$416.000,00, por prima de servicios, iv) \$208.333,00 por vacaciones, montos que deberán ser debidamente indexados al momento del

pago, al pago de \$120.000.000,00, por concepto de sanción moratoria causados entre el 1° de abril de 2015 al 31 de marzo de 2017, y a partir de abril de esa anualidad, al reconocimiento de los intereses moratorios hasta que se verifique el pago, así mismo, declaró solidariamente responsables al Instituto Nacional de Vías – Invías y a las sociedades C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., y a la Constructora OAS S.A., como integrantes del Consorcio PCP de las condenas allí despachadas, y condenó en costas a las partes.

Para arribar a tal determinación, consideró que en el presente asunto la parte demandante logró acreditar la prestación personal del servicio a favor del demandado, aunado a que la demandada principal Consorcio Rockex S.A.S., aceptó la existencia del vínculo contractual que ató a las partes, sumó a ello, que en lo referente a la solidaridad pretendida, no se puede predicar tal institución respecto de la persona natural convocada, por cuanto el artículo 36 del C.S.T., no prevé la obligación respecto de las sociedades de capital para con los integrantes de aquellas, empero en torno a las personas jurídicas- traídas al proceso, a la luz del artículo 34 del referido compendio normativo, sí se reúnen los presupuestos para declarar la pretendida solidaridad.

En lo relativo al fenómeno extintivo de la prescripción, sostuvo que a voces del artículo 94 del C.G.P., el demandante cumplió con el deber de notificar el auto admisorio de la demanda dentro del año inmediatamente a su promulgación, ello en atención a la reforma de la demanda efectuada por el promotor del proceso, por lo que no resulta prospero el medio exceptivo propuesto por las encartadas.

Inconforme con la anterior determinación, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DEMANDANTE**

Solicita la recurrente, se revoque parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, y para tal efecto, expone que en lo relativo a la demandada Liberty Seguros S.A., la misma fue convocada como llamada en garantía y no como responsable solidaria, por lo que en esa medida debió imprimírsele condena, suma a ello, que en lo que refiere a la condena en costas en contra suya, al existir

obligación por parte de Liberty Seguros S.A., como garante de las condenas aquí impuestas, se debe revocar tal decisión, y respecto de la absolución en el pago de costas procesales frente a quienes actuaron por conducto de curador *ad litem*, sostiene que no resulta acertada a la luz de la norma que regula la materia.

### **RECURSO ROCKEX S.A.S., Y HENRY CALDERÓN ORTIZ**

Persigue la parte demandada la revocatoria parcial de la sentencia apelada, al considerar, en esencia, que al ordenarse la indexación de las sumas reconocidas por concepto de prestaciones sociales, y condenarse al pago de la sanción moratoria, se incurre en error, por cuanto la única condena que debe indexarse es aquella relativa a las vacaciones. También, pretende se revoque la sentencia respecto a la condena por concepto de sanción moratoria, ello por cuanto no se acreditó la mala fe del empleador, en tanto se demostró el estado de iliquidez de la empresa.

### **RECURSO INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**

Censura la parte demandada la determinación a la que arribó la sentenciadora de primer grado en torno a la sanción moratoria por no consignación oportuna de las prestaciones sociales, al considerar que en el *sublite* no se probó la mala fe del empleador, adicional a ello, sostiene que en lo que atañe a la absolución de Liberty Seguros S.A., tal decisión no resulta acertada, pues del escrito de demanda se colige que dicha sociedad fue llamada en garantía y no en solidaridad.

### **RECURSO CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.**

Persigue la parte demandada la revocatoria de la sentencia apelada, al considerar que se incurrió en error al computar los términos extintivos de la prescripción, en la medida que computó los mismos a partir del auto que admitió la reforma de la demanda y no desde el momento mismo en que se hacen exigibles los derechos reclamados, suma a ello, que en el presente asunto el demandante no agotó la reclamación administrativa frente al Invías, lo que resta competencia al juez para conocer del asunto. Así mismo, señala que no resulta procedente imponer la condena solidaria respecto de la sanción moratoria, en tanto no puede trasladarse

el actuar de mala fe frente a una sociedad que esta llamada a responder de forma solidaría. Por último, refiere que sólo es posible ordenar la indexación de las vacaciones, en tanto frente a las prestaciones sociales se impuso sanción, y en caso de ser confirmada la sentencia, peticona que se remita la misma a la Supersociedades dado el proceso de reorganización en el que se encuentra.

### **RECURSO CONSTRUCTORA OAS S.A., SUCURSAL COLOMBIA**

Persigue la parte demandada la revocatoria parcial de la sentencia apelada, al considerar, en esencia, que no resulta procedente declarar la solidaridad respecto de dicha sociedad, por cuanto Constructora OAS S.A., nunca fungió como contratista, y que no podía interpretarse que la sanción administrativa, haya sido frente al Consorcio PCP, del cual es integrante la sociedad, pues al examinar la referida sanción, tan solo se impuso orden frente a uno de los integrantes más no, como se indicó, al consorcio. De otro lado, cuestiona el cómputo de términos de la prescripción, en tanto no está llamado como demandado, sino como convocado en solidaridad, por lo que la obligación surgió desde el 31 de marzo de 2015, y sobre ella operó la prescripción del artículo 94 del C.G.P.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes aquí intervinientes existió un contrato de trabajo el cual se ejecutó en el interregno del 21 de febrero de 2015 al 31 de marzo de esa anualidad.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si en el *sublite* operó el fenómeno extintivo de la prescripción en los términos que expuso el *a quo*, y si hay lugar a despachar condena por concepto de sanción moratoria prevista en los artículos 65 del C.S.T., e indexación de las sumas reconocidas. Por último, deberá la Sala analizar, si es acertada la determinación del *a quo* de absolver a la

sociedad Liberty Seguros S.A., de las pretensiones formuladas en contra de dicha entidad.

### **DE LA EXISTENCIA DEL LA RELACIÓN LABORAL**

No es objeto de debate en esta instancia el vínculo contractual que ató al demandante con la sociedad Consorcio Rockex S.A., en el interregno del 21 de febrero de 2015 al 31 de marzo de esa misma anualidad, tampoco lo es, el cargo desempeñado ni el salario devengado, pues tales aspectos fueron aceptados por las partes y así los declaró la sentenciadora de primer grado, sin que sobre estos se haya ejercido oposición alguna, los que se constatan de la documental que reposa a folios 2 a 7 del informativo.

### **DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.**

Censuran las demandadas Consorcio Rockex S.A.S., Instituto Nacional de Vías – Invías y Henry Calderón Ortiz, la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado tendiente a impartir condena por concepto de sanción moratoria, al considerar que no se acreditó el actuar de mala fe por parte del empleador, aunado a que, la falta de pago en los salarios y prestaciones sociales acaeció por la difícil situación económica por la que atravesó la compañía.

Para resolver, se tiene que la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., tiene origen en el incumplimiento del empleador respecto de las obligaciones con su trabajador, específicamente, salarios y prestaciones sociales. Tal resarcimiento es de naturaleza eminentemente sancionatoria, y su imposición, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa, que para la aplicación de esta sanción, en cada caso es el Juzgador quien debe analizar si la conducta tardía del dador del laborío estuvo desprovista de buena fe, es decir, si tuvo la intención de desconocer abiertamente los derechos de su trabajador.

Tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013 radicación 42466, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve la buena fe "*equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud*".

Al examinar las pruebas incorporadas al informativo, se advierte al absolver el interrogatorio de parte el demandado Henry Calderón Ortiz, afirmó haber fungido como representante legal y socio de la sociedad Consorcio Rockex S.A.S., y con base a ello, al preguntársele sobre el pago de salarios y prestaciones sociales del demandante, el deponente sostuvo que "*A él se le pagó] como lo dijo Alexander los días de febrero se le pagarían en el mes de marzo, no recuerdo exactamente qué día, él sabía que la empresa venía con dificultades que teníamos un atraso de 3 meses en el pago de facturas por parte de Grodco, en ese mes de marzo nos estaban debiendo facturas de enero, la facturación de enero casi que la de diciembre, entonces si teníamos que digamos problemas financieros; sin embargo, a él se le pagó sus días de febrero, cuando el renunció a finales de marzo pues obviamente todavía no correspondía liquidarle los días del salario de marzo, se le hizo la liquidación total del tiempo que trabajó para lo que correspondía a su liquidación, eso sí quedó pendiente por pagar, pues por las mismas dificultades financieras que teníamos en la obra más otros problemas allá, bueno otros problemas que también nos involucraba la parte financiera, a él se le pagó lo de febrero, lo de marzo se incluyó dentro de la liquidación y eso fue lo que quedó pendiente por pago, lo correspondiente a los pagos al aporte de sistema de seguridad social, si se pagó todo eso se hizo su aporte salud, pensión, ARL, eh caja de compensación, todo porque la misma obra le obligaba a uno a hacer todo esos pagos de la planilla de seguridad, tanto lo de febrero como lo de marzo se hizo el aporte respectivo al sistema, eso sí estoy totalmente seguro porque todo eso se pagó*".

Así mismo, a folios 266 a 358 del informativo, reposan una serie de actuaciones adelantadas por la sociedad Consorcio Rockex S.A.S., en contra de Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., al interior de diversos procesos ejecutivos mediante los cuales pretendió el cubrimiento de obligaciones derivadas de la prestación de servicios por parte de la primera de las sociedades para con la segunda.

En ese contexto, en el presente asunto se encuentra acreditado el no pago del salario del demandante para el mes de marzo de 2015, así como de la liquidación final de las prestaciones sociales a que tenía derecho, circunstancia que a voces de la sociedad demandada acaeció dada la difícil situación económica por la que

atravesaba, y ante el incumplimiento de los deberes contractuales por parte de la sociedad Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., supuestos de facto que fueron soportados con las diversos medios de convicción que fueron acopiados al proceso.

Bajo esa orientación, es que para la Sala, ningún reproche merece la intelección a la que arribó la sentenciadora de primera instancia, por cuanto si bien la sociedad demandada en momento alguno pretendió desconocer las obligaciones contractuales adquiridas con el demandante y excusó el incumplimiento de sus obligaciones patronales con fundamento a la crisis económica por la que atravesó, no puede perderse de vista, que la jurisprudencia nacional ha fijado el criterio de establecer que las dificultades económicas del empleador no pueden ser trasladadas al trabajador, y que el hecho de existir dificultades económicas en la unidad empresarial no exime al empresario de cumplir con los deberes que por ley le son impuestas respecto de sus colaboradores.

Al respecto, vale la pena memorar lo que para el efecto enseñó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicación interna 34778 de 1º de junio de 2010, con ponencia del Magistrado Francisco Javier Ricaurte Gómez, oportunidad en la que moduló que:

***“LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMENTE DE MORATORIA:***

*Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.*

*De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)..”*

Por manera que, al haberse acreditado el no pago de los derechos laborales del demandante sin que exista justificación válida que exima de dicha responsabilidad al empleador, es que surge patente la confirmación de la sentencia apelada en este aspecto, máxime si se tiene en cuenta que frente a eventos de iliquidez, es premisa legal, dar prioridad a las obligaciones que surgen de la relación laboral, sin que en el presente asunto se haya probado la gestión de la sociedad demandada, encaminada a satisfacer las acreencias que se le adeudan al promotor del proceso, por lo que, en lo referente al deber de obrar con lealtad y rectitud por parte del empleador, el mismo no se atestiguó en el *sublite*.

### **DE LA COMPATIBILIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE PRESTACIONES SOCIALES Y LA INDEXACIÓN**

Las demandadas Consorcio Rockex S.A.S., sociedad Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., y Henry Calderón Ortiz, reprochan la orden encaminada a indexar las sumas recocidas por concepto de prestaciones sociales, al considerar que resulta incompatible la corrección monetaria con la condena formulada por concepto de sanción moratoria.

Al punto, basta con indicar que en efecto, tal como lo sostienen los recurrentes, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2003, resulta incompatible con la figura de la indexación, en tanto la primera de las instituciones objeto de estudio, esto es, la sanción moratoria, persigue el resarcimiento de los perjuicios que se originan a raíz del actuar desprovisto de buena fe por parte del empleador, mientras la segunda, busca mitigar los efectos que produce la devaluación de la moneda, entendiéndose ambas como mecanismos de compensación, que por su propia naturaleza no pueden converger. Sobre el particular, vale la pena destacar lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 807 de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, oportunidad en la que moduló que:

*“En tanto que con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Sala, la condena a indemnización moratoria es incompatible con la indexación, puesto que la primera incluye los perjuicios concernientes a la devaluación de la moneda que derivan del no pago oportuno de las acreencias laborales que da lugar a ella, y que se corrige con la actualización de la moneda cuando no cabe el resarcimiento integral de perjuicios que deviene del proceder calificado como desprovisto de buena fe por el juzgador, se habrá de casar la sentencia también en cuanto impuso la indexación de las condenas”.*

Bajo esa orientación, es que al haberse impreso condena por concepto de sanción moratoria, la misma abarcó los perjuicios causados por el impago de los salarios y prestaciones sociales, condena que se liquida al momento de efectuarse el respectivo pago, por lo que sobre dichos estipendios no puede recaer la institución de la indexación. Pese a ello, al no ostentar las vacaciones la connotación de prestación social, sobre las mismas sí resulta procedente la indexación de la suma que dicho concepto se reconozca.

En esa medida, habrá de modificarse la sentencia apelada en este aspecto.

### **DE LA SOLIDARIDAD RESPECTO A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA OAS S.A.**

Censura la demandada la imposición de condena solidaria en torno a las ordenes impuestas a la sociedad Consorcio Rockex S.A.S., al considerar, en esencia, que no intervino en la contratación del demandante, y que no puede entenderse que actuó en representación del Consorcio PCP.

Sobre el particular importa señalar que tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T. requiere a más de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, que ésta constituya una función normalmente desarrollada por aquél, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Así mismo, tiene adoctrinado la máxima Corporación de Justicia Laboral que para determinar la responsabilidad solidaria por parte del contratante beneficiario o dueño de la obra, es dable tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del beneficiario de la obra.

En efecto, en relación con la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 2011, con radicación 40.135, sobre el particular enseñó:

*"Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: 'Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...'. "*

*Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, " ...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal" (Sentencia del 8 de mayo de 1961).*

*Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal".*

Ahora bien, el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo enseña que *"Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión".*

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que si bien es cierto, la relación de trabajo se dio entre el demandante y la sociedad Consorcio Rockex S.A.S., persona jurídica que en manera alguna integró el consorcio PCP, no menos cierto es, que la fuerza de trabajo la prestó el señor Alexander Arpino en favor de Rockex S.A.S., con ocasión al contrato suscrito por dicha sociedad y la convocada C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., entidad esta última que sí hace parte del referido Consorcio PCP, y éste a su vez suscribió el Contrato 518 de 28 de mayo de 2012, con el Instituto Nacional de Vías – Invías, por lo que en el plano de la realidad, quien en efecto se benefició de la obra fue el ya tantas veces referido consorcio a efectos de dar cumplimiento con las obligaciones contractuales emergentes del referido contrato estatal.

Y es que si bien, la convocada sociedad Constructora OAS S.A., no intervino de forma directa en la contratación que sostuvo C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., con la

sociedad Consorcio Rockex S.A.S., sí lo realizó de forma tácita al permitir el ejercicio de las labores del demandante en la ejecución de los trabajos al interior de la obra civil que fue acordada por el Consorcio PCP y el Instituto Nacional de Vías – Invías en desarrollo del contrato 518 de 28 de mayo de 2012, cuyo objeto fue “*MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD*”.

Así las cosas, y siguiendo las enseñanzas vertidas por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal

En esa medida, conforme se probó en el asunto, que las labores ejecutadas por el demandante se dieron con ocasión al cumplimiento del Contrato Estatal 518 de 28 de mayo de 2012, suscrito por el Instituto Nacional de Vías – Invías y el Consorcio PCP, es que se cumple con los requisitos que imprime la norma para que se predique la solidaridad, respecto de los derechos laborales que fueron declarados en favor del extrabajador.

Los razonamientos expuestos, son suficientes para confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

### **DE LA SOLIDARIDAD FRENTE A LA CONDENA POR SANCIÓN MORATORIA**

Censura la demandada C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., la extensión de la solidaridad respecto a la condena impuesta por concepto de sanción moratoria por pago tardío de prestaciones sociales.

Para dar solución a la problemática planteada, le basta a la Sala con indicar que ha sido constante y pacífico el criterio sentado por el órgano de cierre de la especialidad laboral al sostener que en tratándose de la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T., en la misma se encuentra inmersa la condena por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del mismo compendio sustantivo, ello por cuanto la mentada sanción es un derecho que surge y tiene su causa en el contrato de trabajo, y que en últimas propende por el amparo de las prerrogativas de los trabajadores.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación interna 24495 de 21 de febrero de 2006, al punto de la extensión de los efectos de la solidaridad respecto de la sanción moratoria enseñó que *“La responsabilidad solidaria que el artículo 34 impone al beneficiario del trabajo o al dueño de la obra, no excluye la indemnización moratoria que regula el artículo 65 del C. S. del T. Literalmente el precepto en mención consagra la solidaridad “por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores”, y como, generalmente, dentro de un contrato de trabajo surgen a cargo del empleador los conceptos anotados, la indemnización moratoria no puede considerarse ajena o por fuera de ellos, pues es un derecho que surge y tiene su causa en el contrato de trabajo y, precisamente, la solidaridad legal que se impone como una medida de protección para los asalariados, busca en últimas amparar los derechos derivados de ese contrato y evitar así que, a través de figuras jurídicas, tales derechos sean menoscabados o desconocidos”*.

Por manera que, el hecho de ser la sanción moratoria una forma de resarcir los perjuicios causados al trabajador ante el incumplimiento injustificado del empleador respecto de sus obligaciones contractuales, es que dicha sanción, de forma correlativa, adquiere una connotación indemnizatoria para los fines de la responsabilidad solidaria, abriéndose camino así a la imposición de condena por este concepto. En tal virtud, habrá de confirmarse la sentencia apelada en este aspecto.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.**

Censuran la parte demandante y demandada Instituto Nacional de Vías – Invías, la absolución que impartió la operadora judicial de primer grado respecto de la sociedad Liberty Seguros S.A., al considerar, que contrario a lo sostenido por el *a quo*, dicha convocada se trajo al proceso en condición de llamada en garantía y no como una

demandada en solidaridad, por lo que las pretensiones de la demanda que se encaminaron en contra de esta sociedad, debieron prosperar.

Para resolver, basta con indicar que ningún reproche merece para la Sala la intelección a la que arribó el sentenciador de primer grado en el entendido de absolver a Liberty Seguros S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Lo anterior se afirma, por cuanto si bien, la parte demandante convocó a la referida sociedad con fundamento a la garantía de póliza estatal 2056703 de 7 de junio de 2012, no menos cierto es, que las pretensiones tanto declarativas como de condena se dirigieron de forma principal y solidaria frente a la aseguradora, en procura de obtener el cubrimiento de las prestaciones sociales que emergen de la relación de trabajo pretendida, siempre bajo la figura del empleador y/o beneficiario de la obra.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por los recurrentes, en el presente asunto Liberty Seguros S.A., no fue convocado al proceso en condición de llamado en garantía, en tanto, como se expuso, frente a dicha entidad siempre se le exigió la satisfacción de haberes laborales en condición de demandado, se suma a ello, que de acoger la figura jurídica del llamamiento en garantía, el demandante no se encuentra legitimado en la causa por activa para convocar a la sociedad aseguradora, en tanto al analizar el documento contractual del que emerge la obligación, se advierte que el asegurado y beneficiario siempre fue el Instituto Nacional de Vías – Invías, sin que el actor acredite condición alguna que le permita exigir de la aseguradora los emolumentos que por esta vía reclama.

Por lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

### **DE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 94 DEL C.G.P.**

Persiguen las sociedades demandadas C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., y Constructora OAS S.A., la revocatoria de la sentencia de primer grado, al considerar que en el presente asunto ya había operado el fenómeno extintivo de la prescripción, en tanto la demanda se notificó pasado un año después de haberse proferido el auto

admisorio de la demanda, por lo que tal actuación no tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno extintivo de la prescripción.

Pues bien, de entrada ha de indicarse que en materia laboral existen normas que rigen en forma especial no sólo la parte sustantiva, sino la parte adjetiva, es así como encontramos que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en torno a la prescripción consagra que: *"...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto..."*. En este orden, para efectos de no permitir que el transcurso del tiempo extinga las acciones o derechos a que haya lugar, es menester conforme a lo antes dicho, que el extrabajador eleve reclamación de los derechos que persigue le sean reconocidos, eso sí, dentro del término mismo de la prescripción, obviamente para que opere la figura de la interrupción.

Así mismo, el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., establece que *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual"*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación interna CSJ SL4222 de 2017, enseñó que:

*"... es bueno empezar por recordar que la prescripción extintiva es una institución del ordenamiento jurídico tendiente a dar estabilidad, firmeza, certidumbre y carácter definitivo a los derechos, propósito que no se logra si no se cumplen con estrictez y justeza los marcos normativos que la regulan, pues de otro modo el resultado producido por su indebida aplicación o su erróneo entendimiento no habrá de ser la seguridad jurídica perseguida por el legislador, sino, cosa bien distinta, la justificada insatisfacción social derivada de la pérdida de oportunidades y derechos que un proceder de tal entidad conlleva.*

*Esta última es una de las más cardinales razones para que la jurisprudencia y la doctrina consideren que la prescripción extintiva no sea un instituto de interpretación amplia o extensiva, sino todo lo contrario, de interpretación estricta o 'restrictiva', predicamento que debe aplicarse con mayor énfasis en el derecho del trabajo, por no estar fundado dicho instituto en este específico campo del derecho en razones últimas de justicia, sino en específicas necesidades de seguridad jurídica"*.

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae que, en efecto, en materia laboral el fenómeno extintivo de la prescripción se encuentra reglado de forma expresa por los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T. y de la S.S., de los

que se extrae que toda acción tendiente a reclamar derechos emergentes del vínculo laboral, por regla general, prescriben a los tres (3) años contados a partir del momento en que la obligación se hace exigible, siempre que, no se haya elevado reclamación ante el empleador en procura del reconocimiento de las prestaciones adeudadas, pues de presentarse dicha situación, a la luz del artículo 489 del C.S.T., esa reclamación tiene la virtualidad de interrumpir el fenómeno extintivo y extiende la aplicación de la prescripción por un periodo igual a los primeros tres (3) años.

Ahora bien, existen eventos en los que el extrabajador omite reclamar ante el empleador las prerrogativas laborales a que tiene derecho, y es tan sólo con la demanda que pretende poner un alto a las consecuencias jurídicas extintivas previstas en la legislación laboral, evento en el cual, jurisprudencialmente se ha admitido la aplicación del artículo 94 del C.G.P., norma aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ello, para efectos de interrumpir la prescripción.

Sobre el particular, el artículo 94 del Compendio Adjetivo Civil dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Por su parte, el Órgano de cierre en materia laboral en la sentencia SL 3693 de 2017, abordó el tema de la prescripción y la carga procesal que le corresponde a la parte en torno a notificar el auto admisorio de la demanda dentro del término previsto en el Código Procesal Civil, ello a efectos de interrumpir el fenómeno extintivo; así, la alta Corporación enseñó que:

*“... esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*(...)*

*De suerte que, el beneficio material que para el actor podría constituir la presentación de la demanda, de interrumpir la prescripción, se vio condicionado a que se surtiera respecto del demandado la notificación del auto admisorio dentro de un específico*

*término, de modo que, de no ocurrir ello, dicho beneficio se perdería, prosiguiendo así su decurso normal el término previsto para la prescripción de la acción”.*

Postura que fuera igualmente acogida en la sentencia con radicación SL 4627 de 2019, oportunidad en la que la alta Corporación enseñó que *“Tal es el caso del trabamamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor. En ese sentido, ha entendido que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que la presentación de la demandada tiene como efecto material, entre otros, la interrupción de la prescripción, es perfectamente aplicable al trámite laboral, de modo que, el beneficio material que para el actor podría constituir la presentación de la demanda, de interrumpir la prescripción, se ve condicionado a que se surta respecto del demandado la notificación del auto admisorio dentro de un específico término, de modo que, de no ocurrir ello, dicho beneficio se perdería, prosiguiendo así su decurso normal el término previsto para la prescripción de la acción”.*

Bajo este horizonte y al descender al caso objeto estudio, encuentra esta Corporación, que la relación de trabajo declarada se desarrolló en el interregno del 21 de febrero de 2015 al 31 de marzo de esa anualidad, del mismo modo se acreditó que respecto de las recurrentes, el extremo activo no formuló reclamación tendiente a perseguir la satisfacción de los derechos laborales que le asiste. En esa medida, en el *sublite* la norma llamada a regular el término de interrupción de la prescripción es aquella contenida en el artículo 94 del C.G.P.

Así, se tiene que la demanda fue radicada el 5 de diciembre de 2016, el auto admisorio de la misma se profirió el 27 de enero de 2017, y notificada en estado el 30 de enero siguiente, por lo que en principio, el demandante contaba con un año a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para comunicar a los demandados del auto que dio apertura al proceso, ello a efectos de interrumpir la prescripción del derecho; sin embargo, debe precisarse que la demanda fue dirigida inicialmente en contra de Henry Calderón Ortiz y la sociedad Consorcio Rockex S.A.S., y es a través de la reforma de la demanda que se trajo al proceso a las accionadas C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., y Constructora OAS S.A., en condición de responsables solidarias de las obligaciones contractuales, actuación, que se materializó mediante providencia de 17 de agosto de 2017.

Al punto de la notificación de las llamadas al juicio, se tiene que la sociedad C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., se notificó personalmente el 19 de diciembre de

2017, mientras que en lo referente a la Constructora OAS S.A., la misma se efectuó el 10 de julio de 2018, a través de curador *ad litem*. En esa medida, comoquiera que las ya referidas sociedades fueron llamadas al proceso sólo a través de la reforma de la demanda, es que el término previsto en el artículo 94 del C.G.P., inició a computarse a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que admitió la reforma de la demanda, pues es a partir de esta actuación procesal que se les convoca a la *litis*, no pudiendo contabilizarse desde el auto admisorio de la demanda, pues se itera, para ese momento no existía pretensión alguna que vinculara a las sociedades referidas al proceso.

Ahora bien, en los eventos en que se constituye la institución procesal del litisconsorcio facultativo, como lo es , el caso de las aquí demandadas, en tanto fueron llamadas en condición de responsables solidarios, la extensión de los efectos de la figura de la interrupción de la prescripción opera de forma individual para cada una de ellas, supuesto de facto, que obliga al operador judicial a examinar en cada uno de los eventos el momento a partir del cual operó dicha interrupción, como acertadamente lo hizo el *a quo*.

Al punto, vale la pena traer a colación lo que para el efecto enseñó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la providencia AL 1479 de 2020, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, oportunidad en la que al estudiar los efectos de las instituciones procesales respecto de quienes integran el litisconsorcio facultativo enseñó que:

*"Ahora bien, esta Sala ha dicho de manera reiterada que cuando se trata de acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, tanto para los demandantes como para el demandado, y las razones para ello estriban en que, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada accionante debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Asimismo, la acumulación no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual".*

En esa medida, y habiéndose instituido la figura del litisconsorcio facultativo, cada accionado debe considerarse como un litigante independiente y los actos de cada uno de ellos no redundará en provecho ni en perjuicio de los demás. Así, en el caso de autos, al haberse notificado por estado el auto que admitió la reforma de la demanda el 18 de agosto de 2017, el demandante contaba hasta el 19 de agosto de

2018 para notificar a las demandadas del auto que las convocó al proceso, circunstancia que se cumplió, pues la última de las demandadas fue notificada el 10 de julio de 2018, dándose así cumplimiento a las previsiones del ya tantas veces referido artículo 94 del C.G.P. Por las razones expuestas, se confirmará la decisión recurrida en este aspecto.

### **DE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Se duele la demandada C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., de la falta de competencia del juez de la causa para desatar la problemática puesta a su conocimiento ante la ausencia de competencia, por la falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Para resolver, basta con indicar, que respecto al aludido medio exceptivo de defensa, el mismo fue alegado por el Instituto Nacional de Vías – Invías y resuelta desfavorablemente en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., y de la S.S., por lo que al haberse debatido tal aspecto en la oportunidad procesal correspondiente sin que se ejerciera oposición alguna, el reparo de la convocada resulta a todas luces impróspero, pues como se expresó, tal pedimento ya fue resuelto y la decisión se encuentra en firme.

De otro lado, comoquiera que la parte demandante cuestionó la imposición de condena en costas que impartió la juez de primera instancia en contra suya, al considerar que debió accederse a la pretensión encaminada a declarar responsable a Liberty Seguros S.A., al confirmarse la absolución de la enjuiciada en esta segunda instancia, y al habersele resuelto desfavorablemente las peticiones al actor frente a esa demandada, es que se confirmará la edición de primera instancia en ese aspecto.

Ahora, y frente la absolución de condena por concepto de costas procesales de las demandadas que actuaron por intermedio de curador *ad litem*, tal determinación será revocada, en tanto el artículo 365 del C.G.P., no efectúa exoneración alguna por dicha condena, cuando quien se demanda actúa a través de curador *ad litem*.

Por último, y en lo que refiere al pedimento de remitir el proceso a la Superintendencia de sociedades, debe decirse que tal aspiración resulta

improcedente en el entendido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, sólo hace referencia a la remisión de procesos de ejecución o cualquier otro que recaiga sobre el cobro de haberes, sin que se haga referencia a las actuaciones que se adelanten en procesos declarativos.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, como quiera que los recursos formulados por las demandadas I.C. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., Constructora OAS S.A., no encontraron vocación de prosperidad, surge la imposición de costas en esta instancia a cargo de aquellas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral vigésimo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 19 de junio de 2019, en el proceso ordinario laboral seguido por **ALEXANDER ARPINO CONTRA HENRY CALDERÓN ORTIZ Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, LA CONSTRUCTORA OAS S.A., SUCURSAL COLOMBIA, C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., LA SOCIEDAD CONSORCIO ROCKEX S.A.S., EL CONSORCIO PCP y LIBERTY SEGUROS S.A,** para en su lugar, **CONDENAR** en costas a la demandada Constructora OAS S.A., Sucursal Colombia, en favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de la referencia, en el entendido de **CONDENAR** a la sociedad **CONSORCIO ROCKEX S.A.S.**, a pagar al demandante, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

a) Cesantías	\$416.666,00
b) Intereses a las cesantías	\$49.999,00
c) Prima de servicios	\$416.666,00

d) Vacaciones

\$208.333,00.

Se ordena únicamente la indexación de las sumas que por concepto de vacaciones se reconocieron, al momento de efectuarse el respectivo pago.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**CUARTO:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, conforme los recursos formulados por las demandadas I.C. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., Constructora OAS S.A., no encontraron vocación de prosperidad, surge la imposición de costas en esta instancia a cargo de aquellas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**(CON AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ded4629fa896180483204e3955611eb1acbc27bc27a4f82b89cc6f2226922e**

Documento generado en 21/06/2022 03:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**